



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: VÍCTOR MANUEL ARGÜELLO BARRERA Y OTROS

TERCERA INTERESADA: MARGARITA CHÁVEZ ARROYO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ ESCALONA

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal veintiocho Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por Víctor Manuel Argüello Barrera, el Partido Encuentro Solidario, Martín García Figueroa y Conrado Francisco Pedro,² en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México,³ en el juicio ST-JRC-52/2021 y ST-JDC-595/2021 acumulados.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Recurrentes".

³ En lo sucesivo, "Sala Toluca".

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio ST-JRC-52/2021 y acumulado en el que se revocó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴ en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-07/2021 y TEEM-JIN-48/2021 acumulados, promovido por el Partido Encuentro Solidario⁵ y Maricela Sandoval Rocha en contra de la asignación realizada por el Consejo Electoral Municipal, sobre las regidurías de representación proporcional del partido político señalado, en favor de Martín García Figueroa, como regidor propietario, y Conrado Francisco Pedro, como regidor suplente del PES y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias correspondientes.

En dicha resolución, la responsable determinó que el Tribunal local no había atendido al marco constitucional, convencional y legal vigente, en los que se prevé la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, tanto para hombres como para mujeres.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la gubernatura,

⁴ En lo sucesivo, "Tribunal local".

⁵ En lo sucesivo, "PES".



legislatura local y ayuntamientos de la entidad, de entre ellos, el de Los Reyes, Michoacán.

2. Propuesta de candidaturas. El ocho de abril de dos mil veintiuno,⁶ Maricela Sandoval Rocha y María de los Ángeles Ochoa González fueron propuestas como candidatas a regidoras, propietaria y suplente, respectivamente, por la planilla del Partido Encuentro Solidario⁷ en la posición número uno, tanto como mayoría relativa, así como de representación proporcional, quienes afirmaron haber cumplido con todos los requisitos de ley para realizar dicho registro.

3. Modificación y registro de candidaturas. El trece de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán,⁸ mediante oficio IEM-PAV-17/2021, requirió al PES para que, en el término de cuarenta y ocho horas, corrigiera, entre otras planillas, la inconsistencia respecto del cumplimiento del principio de paridad vertical por alternancia en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos de Charapan y Los Reyes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el referido instituto político modificó la candidatura de las referidas ciudadanas del lugar uno al dos en ambas listas.

El dieciocho de abril, mediante acuerdo IEM-CG-160/2021, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Michoacán, presentadas por el PES, entre otras, respecto del municipio de Los Reyes. Conforme a dicho registro, Maricela Sandoval Rocha y María de los Ángeles Ochoa González quedaron como candidatas a regidoras, propietaria y suplente, respectivamente, por la planilla del PES en la posición número dos.

⁶ En lo consecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁷ En lo sucesivo, "PES".

⁸ En lo sucesivo, "Instituto local".

**SUP-REC-1319/2021
Y ACUMULADOS**

4. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa.

5. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día, de la cual resultó ganadora la planilla integrada por el Partido Acción Nacional.⁹

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
Partido o coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	6,608	Seis mil seiscientos ocho
	4,279	Cuatro mil doscientos setenta y nueve
	5,109	Cinco mil ciento nueve
	1,070	Mil setenta
	2,157	Dos mil ciento cincuenta y siete
	2,291	Dos mil doscientos noventa y uno
	1,707	Mil setecientos siete.
Candidato independiente	2,187	Dos mil ciento ochenta y siete
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	906	Novecientos seis
TOTAL	26,331	Veintiséis mil trescientos treinta y uno

6. Asignación de regidurías. En dicha sesión, se efectuó la asignación de las regidurías por representación proporcional correspondientes, en la que se asignó al PES la última regiduría por dicho principio, en favor de Martín García Figueroa y Conrado Francisco Pedro, propietario y suplente, respectivamente.

Dicha asignación se llevó a cabo de la siguiente manera:

⁹ En lo sucesivo, "PAN".



ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL AYUNTAMIENTO DE LOS REYES, ESTADO DE MICHOACÁN.				
Partido Político	Propietario	Suplente	Cargo	Género
	José Luis Vega Silva	Luis Javier Medina Valencia	Primera Regiduría	Hombre
	Miriam Guadalupe Chávez Chávez	Irma Ramírez González	Segunda Regiduría	Mujer
	Ricardo Enrique Torres Barragán	Juan Víctor García Apolinar	Tercera Regiduría	Hombre
	Ma. Leonarda Garibay Arteaga	Diana Michel Magallán Guillén	Cuarta Regiduría	Mujer
	Luis Armando Méndez Escalera	Juan Carlos Pineda Maqueda	Quinta Regiduría	Hombre
	Andrea Morales Álvarez	Verónica Carabes Núñez	Sexta Regiduría	Mujer

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE LOS REYES, ESTADO DE MICHOACÁN.				
Partido Político	Propietario	Suplente	Cargo	Género
	Manuel Alejandro Rocha Mendoza	Adán Francisco Alonso	Séptima Regiduría	Hombre
morena	Víctor Manuel Argüello Barrera	Hugo Efraín Zepeda Silva	Octava Regiduría	Hombre
Candidatura independiente	José María Mendoza Torres	Juan Bautista Tamayo	Novena Regiduría	Hombre
	Martín García Figueroa	Conrado Francisco Pedro	Décima Regiduría	Hombre

7. Juicios de inconformidad (TEEM-JIN-7/2021 y TEEM-JIN-48/2021). El doce y catorce de junio, mediante escritos presentados ante el Consejo Municipal de Los Reyes, Michoacán, del Instituto local,¹⁰ el PES y Maricela Sandoval Rocha presentaron juicios de inconformidad en contra de la asignación sobre las regidurías de representación proporcional del partido político señalado, en favor de Martín García Figueroa, como regidor

¹⁰ En lo sucesivo, "Consejo municipal".

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

propietario, y Conrado Francisco Pedro, como regidor suplente, y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias correspondientes.

8. Sentencia dictada en los juicios de inconformidad. El dos de julio, el Tribunal local dictó sentencia en la que por una parte determinó sobreseer el juicio, al sobrevenir la notoria improcedencia por la preclusión del derecho de acción de los inconformes, y toda vez que el medio de impugnación ya había sido admitido.

Por otra parte, se confirmó la asignación realizada por el Consejo municipal, de las regidurías por representación proporcional en favor de Martín García Figueroa, como regidor propietario, y Conrado Francisco Pedro, como regidor suplente, postulados por el PES, para integrar el ayuntamiento de Los Reyes, y, por ende, se confirmó el otorgamiento de las constancias de asignación correspondientes.

9. Revisión constitucional. Inconformes por lo anterior, el siete de julio, el PES y Maricela Sandoval Rocha presentaron escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

10. Escisión y reencauzamiento. El quince de julio, la Sala Toluca emitió acuerdo plenario por el que escindió la demanda por lo que hace a Maricela Sandoval Rocha, y se reencauzó el medio de impugnación escindido a juicio de la ciudadanía.

11. Resolución impugnada. El diecisiete de agosto, la Sala Toluca determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-7/2021 y acumulado, implementar una acción afirmativa para que la integración del ayuntamiento electo fuera paritaria (cinco hombres y cinco mujeres), por lo que ordenó:

- Dejar sin efectos la asignación de regidurías a Víctor Manuel Arguello Barrera y Hugo Efraín Zepeda Silva, propietario y suplente postulados por Morena; así como de la fórmula integrada por Martín García Figueroa y Conrado Francisco Pedro, propietario y suplente postulados por el PES.



- Ordenó al Instituto local que, de manera supletoria, expida y entregue las respectivas constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional a las fórmulas registradas en la segunda prelación integradas por Margarita Chávez Arroyo y Sandra Verónica Islas Álvarez, propietaria y suplente postuladas por Morena, así como Marcela Sandoval Rocha y María de los Ángeles Ochoa González, propietaria y suplente postuladas por el PES.

12. Recurso de reconsideración. En contra de dicha determinación el veintiuno de agosto, Víctor Manuel Argüello Barrera, el PES, Martín García Figueroa y Conrado Francisco Pedro, respectivamente, presentaron demandas de recurso de reconsideración, respectivamente, ante la oficialía de partes de la responsable.

13. Tercera interesada. El veintitrés siguiente, Margarita Chávez Arroyo, en su calidad de regidora propietaria electa para integrar el ayuntamiento de Los Reyes, presentó escrito en el que comparece como tercera interesada.

III. TRÁMITE

1. Turno. El veintidós de agosto, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar los expedientes SUP-REC-1319/2021, SUP-REC-1320/2021 y SUP-REC-1321/2021, y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política

¹¹ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹³ así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1320/2021 y SUP-REC-1321/2021 al diverso SUP-REC-1319/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los recursos acumulados.¹⁵

¹² En lo sucesivo, "Constitución general".

¹³ En lo sucesivo, "Ley orgánica".

¹⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano los recursos de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.1. Marco normativo

El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.

Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales¹⁶, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁷ normas partidistas¹⁸ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹⁹ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- b. Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²⁰

¹⁶ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

²⁰ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



- c. Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- d. Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.²²
- e. Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.²³
- f. Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.²⁴
- g. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.²⁵
- h. Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²⁶

²¹ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²² Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

²³ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

²⁴ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²⁵ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁶ Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

- i. Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁷
- j. Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁸

Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

²⁷ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁸ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.

Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

1.2. Consideraciones de la responsable

La Sala Regional determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal local con base en las siguientes consideraciones:

- El Estado mexicano se encuentra obligado a impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y con el establecimiento de reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.
- La obligación de garantizar la observancia de dicho principio en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, en la materia, corresponde a la autoridad nacional electoral, a los organismos públicos locales, a los partidos políticos, así como a las propias personas que tengan el carácter de precandidatas o candidatas, esto es, la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular so pena de que el registro de las candidaturas que no cumplan con dicho principio sea rechazado por la autoridad electoral competente.
- En la etapa de registro de candidaturas, los partidos deben de garantizar el principio de paridad de género respecto de las postulaciones a senadurías, diputaciones, federales o locales, así



como por lo que hace a los cargos que se eligen para conformar los ayuntamientos del país.

- De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2021, PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.
- La línea jurisprudencial de la Sala Superior determina que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible, por lo que la paridad numérica constituye un piso mínimo no limitante, a partir del cual se debe valorar el contexto histórico para contrarrestar la desigualdad estructural.
- En el caso concreto, el ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en cuanto a las regidurías, quedó integrado por siete hombres y tres mujeres en virtud de que las listas de los partidos políticos y la candidatura independiente, para la asignación se encontraban encabezadas, todas ellas por hombres.
- Dicha asignación fue confirmada por el Tribunal local a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-1386/2018.
- Al respecto, la responsable estimó que el Tribunal local llevó a cabo una interpretación restrictiva de los derechos humanos de las mujeres, por lo que procedía revocar dicha determinación.
- Consideró que, si bien es cierto que conforme con lo dispuesto en los artículos 114, párrafo segundo, de la Constitución local, y 187, párrafo primero, y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán, las candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional se registran a partir de un sistema de listas cerradas, también lo es que en el caso las mismas no garantizan una composición paritaria del órgano electo (ayuntamiento municipal),

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

pues, los candidatos que las integran, no son elegidos en forma directa por los electores, ya que estos últimos emiten un voto por el candidato de mayoría de su preferencia, el cual, simultáneamente, es computado en el sistema de representación proporcional en favor de los partidos políticos o coaliciones, a efecto de conformar porcentajes de votación que puedan traducirse, eventualmente, en escaños mediante la aplicación de las reglas de asignación.

- El acceso al cargo para mujeres y hombres se ejerce en dos momentos, el primero de ellos al formar parte de la lista de candidatos, y el segundo, con la integración del órgano de representación popular; en el primero, la paridad de género se cumple con la postulación equitativa de hombres y mujeres, y en el segundo, al establecer criterios de asignación que sean idóneos, necesarios y proporcionales, como lo es la modulación en la prelación de la lista, para garantizar la integración equilibrada del órgano con independencia de que la paridad reflejada en un primer momento no propicie tal resultado.
- En el caso, la paridad reflejada en la postulación no trascendió a la configuración del órgano electo en cuestión, por lo que, en tal sentido, la misma no resultó eficaz para la obtención del resultado esperado con su implementación en dicha etapa previa.
- En lo individual, el elector no ejerce control respecto del resultado final de la asignación de curules por el sistema de representación proporcional, toda vez que, desconoce la configuración de los porcentajes que, posteriormente, servirán de base para dicha asignación, dentro de los cuales quedará incluido su voto como una parte indeterminada de los mismos.
- Limitar la paridad como lo hizo el Tribunal local, a un tema reglamentario y de oportunidad, contravendría el orden constitucional, convencional y legal, en los términos apuntados y condicionaría la aplicación de principios constitucionales, convencionales y legales, a un tema meramente reglamentario,



cuando la aplicación de dichos principios no está supeditado a la existencia o aplicación de un acuerdo o un reglamento.

- En ese sentido, la responsable calificó como fundados los agravios planteados por los actores, pues se favorece la configuración paritaria del ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, sin que resulten afectados los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso, auto determinación y auto organización de los partidos políticos y voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.
- Aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de las candidaturas, ésta no se reflejó en modo material en la integración paritaria del órgano electo; pues la orientación del voto en las urnas puede ser modulada para asegurar dicho resultado, a partir de la aplicación de las reglas relativas a la asignación.
- Por todo lo anterior, determinó procedente desestimar las consideraciones del PRD y PES, respectivamente, en los que, en esencia sostiene que la paridad solo se garantiza al momento de la postulación.
- Si bien es cierto que los actores se agraviaron por la asignación a un hombre de la décima regiduría que le correspondía al PES, los alcances de la determinación impactaron en la integración total del ayuntamiento, impactando el ajuste en las regidurías octava y décima.

1.3. Planteamientos del recurrente

SUP-REC-1319/2021

- La sentencia impugnada es contraria a los principios de legalidad y fundamentación, además de carecer de congruencia, ya que el juicio de revisión promovido por el PES buscaba la integración del cabildo cumpliendo con la paridad sobre las candidaturas que presentó, no así la de los demás partidos, como es el caso de Morena.
- La responsable modificó el género que se asignó en una regiduría sin que ello fuera planteado por los entonces actores, de ahí que no exista congruencia.

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

- Si bien la sentencia impugnada tomó como fundamento el atender el principio de paridad, ello trastocó el derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad, pues carece de fundamentación y motivación al hacerse una interpretación diversa a lo pedido por el entonces partido actor.
- La responsable omitió fundar y motivar la razón por la cual modificó la asignación de la regiduría de representación proporcional correspondiente a Morena, cuando escalonadamente a quien le deberían modificar la regiduría es la candidatura común postulada por el PRI-PRD.
- La resolución impugnada se extralimita a resolver algo que no fue solicitado, además enlistó de manera errónea las posiciones de la votación. Si el propósito era equilibrar al cabildo mediante paridad de género, debió hacerse con los partidos o candidaturas que hayan obtenido menos votos, que en el caso lo ocupa el PRI-PRD y PES, más no la coalición “Juntos haremos historia”; situación que llevó a la indebida revocación de la constancia de mayoría expedida a favor del actor.

SUP-REC-1320/2021

- Mediante acuerdo IEM-CG-248/2021 de veinticuatro de junio, el Consejo General del Instituto local determinó la conclusión de las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto para el proceso electoral ordinario 2020-2021, concluyendo con este los cargos otorgados a los representantes de los partidos, por lo que si el juicio de revisión fue presentado el siete de julio, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local; hace evidente que la demanda fue presentada por quien fue representante del PES en el Distrito de los Reyes, Michoacán, sin embargo su nombramiento concluyó al día siguiente de la publicación del acuerdo. En ese sentido, fue presentado por quien carecía de personería.
- El partido recurrente no estaba enterado de la tramitación o intención de modificar la designación de planillas, por lo que la responsable violó el derecho de audiencia al no notificar al partido como tercero



interesado; máxime si los representantes ante los Comités tienen ciertas facultades, mismas que no deben lastimar la vida interna del partido.

- La sentencia impugnada viola la igualdad formal y material entre hombres y mujeres pues al revocar las constancias como regidores electos bajo el fundamento de que el ayuntamiento estaría integrado por siete fórmulas de regidores encabezadas por hombres y tres por mujeres, se afectó al partido, cuando los que debieron ajustarse eran las de Morena o la planilla independiente.
- La responsable violó los principios de seguridad jurídica, certeza, publicidad e irretroactividad, pues una vez celebrada la jornada electoral no es posible alterar el régimen para la asignación de regidurías de representación proporcional, sobre todo para la adopción de una acción afirmativa sin que haya una justificación particular.
- En el caso, de no haberse cumplido con el principio de alternancia de género, su modificación debió hacerse en el momento oportuno para que el partido incluyera acciones que pudieran ser acatadas por todos los partidos.
- El PES cumplió con su obligación de postular la planilla acorde al principio de paridad de género requerido, y dicha determinación fue siempre conocida por todos los actores políticos involucrados; lo que produjo que se violaran los artículos 41 base 1 y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución general.
- Toda vez que la petición de la reasignación de la décima regiduría fue realizada por quien se ostentaba como representante propietario del PES en el Distrito de Los Reyes, Michoacán, y no contaba con interés legítimo por no pertenecer al grupo en desventaja al que se dirigían las acciones afirmativas (mujeres), debió ser determinado improcedente el medio de impugnación.

SUP-REC-1321/2021

- La responsable sin sustento normativo alguno modificó la representatividad, sin expresar razonamientos relacionados a

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

explicar porque esas regidurías más allá de señalar que una mujer cuenta con mejor derecho que un hombre; sin embargo, al postular el partido que quedó en primera minoría a un candidato hombre, a partir de ello deben alternarse las regidurías en orden decreciente de la votación, buscando una conformación paritaria.

- Si bien lo correcto es la integración de las regidurías sean la mitad para mujeres, lo cierto es que el criterio orientador que debe de seguirse es que sean entregados conforme al orden decreciente para salvaguardar los derechos de las mujeres.
- La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que no existe un procedimiento preciso de cómo deben estar conformadas las planillas.
- Es indebido que el representante del partido tenga facultades para cambiar el orden de la postulación, pues estatutariamente no le corresponde tal atribución.
- El partido no fue emplazado para defender o alegar sobre la pretensión de la candidata Maricela Sandoval Rocha, quien alegó tener mejor derecho para ser considerada como regidora.
- Los criterios que usa la Sala responsable son erróneos, ya que las acciones afirmativas por las cuales debe y tiene que garantizar la participación de las mujeres, deben analizarse bajo lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán.
- En el caso, la planilla ganadora cumplió con la regla de paridad por lo que lo que debía definirse era la integración de los regidores de representación proporcional conforme al porcentaje de votación como mecanismo para aplicar el cociente de asignación y verificar que efectivamente cada una de las fuerzas políticas están representadas.
- La responsable omitió atribuir las listas en orden decreciente de la votación, ya que sin fundamentar o motivar, determina que la candidata Marisela Sandoval le corresponde la regiduría.



- El hecho de que la normativa local sea confusa y cerrada en cuanto a la asignación de regidores no permite a la responsable atribuir las regidurías de manera subjetiva y unilateral.
- La responsable deja de tomar en cuenta que la planilla debe respetar las acciones afirmativas, no solo de la mujer, sino también de indígenas, por lo que el actor aduce contar con un mejor derecho pues es integrante de un grupo indígena, mismo que no se encuentra debidamente representado.
- Al ajustarse las regidurías y aplicar el principio de paridad, se colocó a las planillas conforme a un criterio libre y no por orden de votación, que es como todas las legislaciones disponen que se vayan atribuyendo las candidaturas de representación.
- Mediante acuerdo IEM-CG-248/2021 de veinticuatro de junio, el Consejo General del Instituto local determinó la conclusión de las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto para el proceso electoral ordinario 2020-2021, concluyendo con este los cargos otorgado a los representantes de los partidos, por lo que si el juicio de revisión constitucional electoral fue presentado el siete de julio, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local; hace evidente que la demanda fue presentada por quien fue representante del PES en el Distrito de Los Reyes, Michoacán, sin embargo su nombramiento concluyó al día siguiente de la publicación del acuerdo. En ese sentido, fue presentado por quien carecía de personería.

1.4. Caso concreto

Como se anticipó, son **improcedentes** los recursos de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Regional Toluca, modificó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que la

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

conformación del Ayuntamiento de Los Reyes, en esa entidad federativa, quedara integrado de forma paritaria.

Lo anterior, esencialmente, al estimar que fue incorrecto que el cabildo quedara integrado con fórmulas de regidurías encabezadas por siete hombres y tres mujeres.

Por ello, realizó un ejercicio interpretativo sobre la posibilidad de que se asegurara el acceso a un mayor número de mujeres, modificando la asignación de representación proporcional en el Ayuntamiento, al revocar dos asignaciones (una del Partido Encuentro Social y una de Morena).

En ese contexto, es claro que en la sentencia impugnada la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que trató aspectos de mera legalidad, para determinar si el principio de paridad se encontraba garantizado y en su caso, realizar los ajustes necesarios. Es decir, la Sala responsable, se enfocó a una cuestión de aplicación de dicho principio constitucional.

Incluso, en la sentencia impugnada se advierte que la Sala Responsable desarrolla el mecanismo que prevé la normativa legal, en materia de asignación de espacios de RP en la integración de Ayuntamientos.

Cabe precisar que los agravios ante la Sala Regional se vincularon con aspectos de mera legalidad, tales como la indebida aplicación de la normativa electoral local, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó en si fue correcto o no lo sostenido por el Tribunal local.

De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de legalidad, puesto que son referentes a las mismas temáticas y alegan violación a los principios de legalidad, fundamentación y motivaciones, así como la violación al derecho de audiencia.

De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están



encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, por lo que la aplicación del principio de paridad de género no es suficiente para establecer la procedencia del recurso de reconsideración al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de nuestra Carta Magna.

No pasa desapercibido que, los recurrentes señalen que se dejaron de aplicar criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, sin embargo, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ y de este Tribunal Electoral³⁰ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

De igual forma el hecho que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución General de la República y de tratados internacionales, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

³⁰ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-REC-598/2021.

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre asignación de regidurías de representación proporcional.

De igual forma, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la aplicación del principio de paridad de género, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente evidencie un error evidente, para que justifique la procedencia del medio de impugnación; así, no se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que tampoco se considere que se acredite este supuesto jurisprudencial de procedencia.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano las demandas**.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1319/2021 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.